

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 585
Radicación nro. [76001311000320220013600](#)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del informe presentado apoderado de la parte actora, se observa que los herederos determinados en esta causa, relacionados con nombres Paola Andrea Silva Ruiz, Isabel Alejandra Silva Ruiz, Jefferson Silva Casierra (residente en México), Angie Lorena Silva Casierra (residente en Chile), Juan David Silva Casierra, María Valentina Silva Quijano, han sido plenamente identificados con sus Registros Civiles de Nacimiento y se verifica que son hijos del causante en JAIRO SILVA CHALARE.

Igualmente, se aportan las direcciones de residencia y correos electrónicos de Paola Andrea, Isabel Alejandra, así mismo, de María Valentina Silva Quijano, por lo que deberá proceder a notificarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo a su correo electrónico, la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, debiendo aportar al despacho el acuse de recibo respectivo.

De Juan David Silva Casierra se aporta dirección de residencia física en Cali, Valle y número de celular, por lo que se intentará la notificación por canales digitales al número vía WhatsApp, en caso de no lograrlo por este medio, se notificará conforme al artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

De Jefferson Silva Casierra (residente en México) y Angie Lorena Silva Casierra (residente en Chile), se aportan sus números de teléfono, por lo que se intentará la notificación por canales digitales al número vía WhatsApp. De conformidad con lo dispuesto ley 2213 del 2022.

De Jairo Andrés Silva Casierra (q.e.p.d), se aporta Registro Civil de Defunción, pero no aporta el documento requerido Registro Civil de nacimiento, por lo que se requerirá nuevamente se aporte, para efectos de acreditar parentesco.

Se ha indicado al despacho que el fallecido Jairo Andrés Silva Casierra es padre de Dilan Andrés Silva Palacios, por lo que se requerirá para que se aporte con del Registro Civil de nacimiento del *decujus* Jairo Andrés, el Registro Civil de Nacimiento de los herederos determinados de éste.

Teniendo en cuenta o dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte o solicitante cumplir el acto procesal dispuesto en precedencia, dentro de los treinta (30) días siguientes de notificada esta providencia.

Vencido dicho término, sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP, art. 317).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado(a), para que se realice la notificación personal de los herederos determinados del causante JAIRO SILVA CHALARE, en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado y a la parte actora para que del fallecido Jairo Andrés Silva Casierra (q.e.p.d), se aporte Registro Civil de Nacimiento, para efectos de acreditar parentesco, Así mismo, dado que del fallecido Jairo Andrés Silva Casierra se ha referido que es padre de Dilan Andrés Silva Palacios, se requerirá para que se aporte con del Registro Civil de nacimiento del *deujus* Jairo Andrés, el Registro Civil de Nacimiento de los herederos determinados de éste.
- TERCERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
- CUARTO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).
- QUINTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de abril de 2024



Secretario